

## PRIMERAS JORNADAS ANDALUZAS DE DERECHO ROMANO

Los días 20 y 21 de noviembre de 1997 se celebraron en Jaén las “Primeras Jornadas Andaluzas de Derecho Romano”, que aglutinaron a un importante número de romanistas de esta comunidad, contando además con la inestimable presencia de Giuliano Crifò, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Roma “La Sapienza”. La organización de las Jornadas corrió a cargo del Área de Derecho Romano de la Universidad de Jaén, en colaboración con los Vicerrectorados de Investigación y de Extensión Universitaria de dicha Universidad, la Concejalía de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Jaén, el Patronato de Turismo de su Excm. Diputación Provincial y la Caja Rural de Jaén.

Con el objetivo central de debatir “La problemática del Derecho Romano ante la implantación de los nuevos Planes de Estudios en Andalucía”, dieron comienzo las sesiones la mañana del día 21 en la Sala de Juntas del Edificio Zabaleta, de la Universidad de Jaén. Presidieron la inauguración oficial de las Jornadas el Vicerrector de Extensión Universitaria de dicha Universidad, Pedro Galera Andreu, y el Vicedecano de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Jose Angel Marín Gámez. Tras la Presentación oficial, realizada por Ramón Herrera Bravo, Catedrático de Derecho Romano de esta Universidad, intervino Fermín Camacho Evangelista, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Granada, con su conferencia inaugural “Derecho Romano y Derecho Europeo”. Con gran acierto sintetizaron los Profesores Herrera y Camacho la clave fundamental del problema que habría de debatirse a lo largo de las Jornadas, a saber, la precaria situación en que se encuentra la asignatura de Derecho Romano en los nuevos Planes de estudio, por el escaso número de créditos previstos para la misma, en contraste con la crucial importancia y trascendencia de su estudio, en cuanto base indiscutible de los distintos sistemas jurídicos europeos.

Sentadas así las bases del problema, y tras un breve pausa, se dio paso a la primera de las ponencias, a cargo de Ramón López Rosa, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Huelva, relativa al “Derecho Romano y formación jurídica al amparo de la legislación reformista española”. A lo largo de su intervención, el ponente puso de manifiesto el verdadero problema que se plantea, resuelto felizmente, el de la inclusión del Derecho Romano en los nuevos planes de estudio como asignatura troncal, en torno a nuestra disciplina, cual es el de fijar el propio

concepto de Derecho Romano. Siguiendo a D'Ors, la expresión Derecho Romano encierra en sí dos aspectos contradictorios, en cuanto nos encontramos "...ante una Ciencia que es jurídica e histórica al mismo tiempo..., pero no debe entenderse esto a modo de yuxtaposición de los dos aspectos, sino en el sentido de que toda la materia, también la institucional, debe ser considerada como histórica". En este sentido, apostilló el ponente que la enseñanza de los Derechos de la Antigüedad (al estilo de como se hace en Francia), comprendido aquí el Derecho Romano, sería contraproducente ya que conduciría a un cúmulo de datos de escaso valor informativo. Por otro lado, insistió el profesor López Rosa en la importancia del estudio del Derecho Romano para la formación del jurista, en cuanto clave como Derecho fundamental para el conocimiento de los Derechos privados burgueses vigentes y en cuanto material imprescindible para componer la tradición jurídica europea, en aras a una hipotética unificación jurídica. Abrió la sesión de la tarde del día 20, desarrollada en el Hotel Condestable de Jaén, Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Málaga, con la ponencia relativa a "La optatividad y libre configuración en el Derecho Romano. Criterios". El profesor Ortega comenzó su disertación con una breve referencia a la normativa relativa a la reforma de los planes de estudio (R. D. 1497/1987 de 27 de noviembre y R. D. 1424/1990 de 26 de octubre, en desarrollo de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983), para centrarse seguidamente en el análisis de aquella categoría de asignaturas calificadas como "optativas" por el art. 7. 1. b. 2. 2 del Real Decreto de directrices generales comunes de 1987. A propósito, incidió Ortega en la necesidad de diferenciar de la citada categoría de asignaturas, aquella otra que el art. 7. 1. c), del mismo cuerpo legal, denomina como "de libre elección", ya que si bien tanto unas como otras son elegidas libremente por el cada vez más libérrimo alumno, de entre las impartidas por la Universidad, las primeras forman parte del plan propio y por tanto se incluirán en el mismo, mientras que las de "libre elección" se sitúan al margen. En este sentido, manifestó su conformidad con Antonio Fernández de Buján quien, en un trabajo relativo a esta misma cuestión, propone una nueva redacción del artículo 7. 1. c que refleje inequívocamente que las materias de libre elección deberán ser ajenas al propio plan de estudios (*La reforma de los Estudios de Derecho*, Madrid, 1992, pp. 187- ss.). A esta reflexión, siguió otra relativa al origen etimológico del verbo optar, derivado de *optare*, que puede traducirse por "optar por, elegir previo examen", pero que lleva incrustado al mismo tiempo un significado de "deseo, anhelo o suspiro", que contrasta con la práctica, en que la libertad de elección del alumno se ve condicionada y mermada por dos factores: el primero, externo, consistente en la escasez del profesorado y, aun más, del especializado que requiere el nuevo plan de estudios, con la consiguiente disminución de la oferta de optativas, que lleva a que el alumno se vea obligado a "elegir" todas o casi todas las asignaturas ofertadas. El segundo elemento o factor condicionante, éste interno, encuentra su raíz en el deseo ancestral, vehemente e incontrolable de superar el examen, "la magia del aprobado", que hace que el alumno escoja, no aquellas optativas más interesantes o más acordes con su *curriculum*, sino aquellas en que el aprobado se

obtiene con mayor facilidad. Así expuestos los factores que, a su juicio, dificultan la puesta en marcha del plan de estudios, impidiendo una correcta *interpretatio legis*, pasó a continuación a relatar las materias optativas ofertadas por las distintas Facultades en el Área de Derecho Romano, que agrupó en cuatro categorías:

-En la primera categoría quedarían comprendidas aquellas asignaturas que se ocupan del fenómeno de la recepción del Derecho Romano en los sistemas jurídicos contemporáneos, fundamentalmente europeos. Aprobando esta iniciativa, llevada a efecto, entre otras, en las Facultades de Oviedo (*Derecho comparado sobre bases romanísticas*), Deusto (*Historia de la dogmática jurídica*); Valladolid (*El Derecho común: Fundamentos históricos del Derecho*), Complutense de Madrid (*Bases romanas de las obligaciones civiles e Historia del Derecho Europeo*)..., el ponente advirtió, sin embargo, de la necesidad de unificar en alguna medida denominación y contenido, o de que al menos un núcleo importante del contenido coincidiera en todas estas asignaturas.

-En la segunda categoría o grupo de optativas se encuadrarían todas aquellas asignaturas centradas en el *Derecho Público Romano*, como son las ofertadas en las Facultades de Oviedo, San Sebastián, Rioja, Valladolid, León, Autónoma de Madrid, Valencia y Jerez con esta precisa denominación. Ante el amplísimo contenido del tema, propuso Ortega dos opciones: la primera, ofertar la materia en su conjunto, siempre que se explicase de forma clara y precisa para poder ser asimilada con facilidad por el alumno; la segunda, desgajar del tronco común aquellas parcelas del Derecho Público que, por su interés e importancia, merecen ser ofertadas separadamente, opción que sin embargo, advirtió, plantea el escollo de la particular especialización, para la cual no todas las áreas de Derecho Romano cuentan con los medios suficientes.

-La tercera categoría de optativas serían aquellas centradas en evidenciar la relación e influencia del Derecho Romano con y en el derecho especial aplicable en distintas Comunidades, ofertadas en diversas Facultades, como la de Navarra (*La Recepción del Derecho Romano y su vigencia en el Derecho foral navarro*), Central de Barcelona (*El Derecho Romano en la vida jurídica catalana actual*), Girona (*Historia del Derecho privado de Cataluña*) y Tarragona (*Derecho Romano y tradición jurídica catalana*). También, propuso agudamente el profesor Ortega, podríamos inventarnos un Derecho andaluz que abriera nuevas vías de investigación junto a las tradicionales, ya existentes y casi exhaustas.

-La cuarta categoría vendría representada por aquellas optativas que resultan de la segregación de la troncal de Derecho Romano de bloques de materias de contenido unitario, como las que ofertan, entre otras, las Facultades de Valencia (*Derecho testamentario romano y Derecho de obligaciones romano*), Jerez (*Las obligaciones en Derecho Romano y Regulación procesal de las instituciones en Roma*) y Córdoba (*El matrimonio romano y Sistema contractual romano*), para salir al paso del reducido espacio temporal previsto en los nuevos planes de estudio para impartir la troncal. En opinión del profesor Ortega, sin embargo, con la citada vía, además de darse lugar a duplicaciones y reiteraciones nada deseables, ni formal ni estéticamente, se resta importancia o protagonismo a la asignatura

troncal y, consiguientemente, se la debilita, por lo que, a su juicio, sería más acertado seguir el ejemplo de León, que oferta su *Sistema romano de responsabilidad contractual* como obligatoria, si bien reconoció que esto representa una utopía en muchas Facultades.

-En quinto lugar, estarían aquellas optativas de carácter eminentemente práctico, que se ofertan Facultades como la de Navarra (*Dictámenes de Derecho Romano*), UNED (*Jurisprudencia romana y jurisprudencia comunitaria*), Complutense (*Método jurídico y casuismo*) y Autónoma de Barcelona (*Derecho Romano: estudio de casos*), Autónoma de Madrid (*Seminario de Derecho Romano*) y Tarragona (*Método jurídico y casuismo*). Al respecto, dijo el profesor Ortega, que resulta desacertado separar teoría y casuismo, pues forman un todo inseparable en orden a lograr una mayor asimilación e interés del alumnado por la asignatura de Derecho Romano, que se presta como ninguna otra, dada su peculiar formación y evolución eminentemente casuística, a compaginar lecciones teóricas con cuestiones prácticas.

-En la sexta categoría se agruparían aquellas optativas dirigidas a la mejor comprensión de la terminología jurídica, objetivo al que responden diversas asignaturas ofertadas por la Pompeu Fabra (*Lenguaje jurídico*), Oberta de Calalunya (*Derecho lingüístico y lenguaje jurídico*) y Castellón (*Latín jurídico*). La iniciativa fue ampliamente elogiada por el ponente, por el contenido tan enormemente interesante y beneficioso de estas asignaturas, y no sólo para el alumnado, sino también para el profesorado, más aun si se tiene en cuenta, añadió, la carencia actual de formación humanística, que provoca una actitud de rechazo y escepticismo ante todo lo que se aparte del Derecho Positivo y que deberíamos denominar, concluía agudamente, *Derecho Negativo*, por cuanto propio de extraños seres anclados en tiempos pretéritos.

-Finalmente, en séptimo lugar, se encuentran una serie de optativas de contenido heterogéneo, como las dedicadas al *Derecho Penal Romano* que ofertan las Facultades de Valencia y la UNED, la ofertada por Burgos bajo la rúbrica *Derecho histórico-romanista del Comercio*, la optativa relativa al *Negocio jurídico en Derecho Romano* que propone Granada, o aquella con la que cuenta León sobre *La doctrina de las declaraciones de voluntad*. De entre todas ellas, el profesor Ortega destacó las centradas en el Derecho Penal Romano, más que nada por su intrínseco atractivo en confrontación con el Derecho Penal español, que permitiría descubrir a alumnos y penalistas los precedentes romanos, tanto conceptuales como terminológicos, que la mayoría de las veces son marginados por ignorancia o por considerarlos carentes de interés.

Expuestos así sus criterios y con el deseo expreso de que pudiera agilizarse sobre los mismos un constructivo diálogo, Ortega Carrillo de Albornoz finalizó su intervención incidiendo nuevamente en la conveniencia de unificar la denominación de aquellas optativas ofertadas por las distintas Facultades que ofrecieran cierta afinidad de contenido, llamando así mismo la atención sobre la posibilidad de impartir una troncal con un mayor número de créditos, sin ofertar optativas, como así hacen las Facultades que integran la Comunidad de Castilla-La Mancha. Los nuevos planes —con esto concluía el ponente— tienen una virtud, la de anu-

lar los antiguos del 53, que dicen eran malos, pero adolecen de un defecto, insignificante eso sí, el de ser francamente peores. ¿Encontraremos la fórmula adecuada y podremos exclamar *eureka*? Su excepticismo es cuasiabsoluto, evocando la espléndida y socorrida ambigüedad de los cuasiconceptos.

Tras la brillantísima exposición del profesor Ortega, fueron presentadas diversas comunicaciones que abordaron cuestiones varias del Derecho Romano. Es el caso de las que a continuación se enumeran: “El Derecho Romano como asignatura obligatoria”, por Carmen García Vázquez, Catedrática de Derecho Romano de la Universidad de Cádiz; “El Derecho Romano en el nuevo plan de estudios de la Universidad de Córdoba”, por Santiago Castán Pérez Gómez y Carmen Jiménez Salcedo, de la Universidad de Córdoba; “Relaciones extra-matrimoniales en la época republicana”, por Eva Fernández Baquero, profesora Titular de Derecho Romano de la Universidad de Granada; “La protección del crédito en Derecho Romano”, por Rosa López-Barajas Mira, profesora Titular de Derecho Romano de la Universidad de Granada; “*Mandatum incertum*”, por Manuel Camacho de los Ríos, profesor Titular de Derecho Romano de la Universidad de Granada; “Datos en las fuentes literarias sobre la incidencia de los Senadoconsultos en el Derecho Romano clásico”, por Bernardo Moreno Perrián, de la Universidad de Sevilla; y “Algunas consideraciones sobre la doctrina del *nasciturus* en la tradición romanística y en la Codificación”, por María Salazar Revuelta, de la Universidad de Jaén.

La última sesión de las Jornadas se desarrolló en la mañana del día 21, en la Sala de Juntas del Edificio Zabaleta de la Universidad de Jaén. Dio comienzo a la misma Fernando Betancourt, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla, con la tercera y última ponencia, relativa a las “Líneas de investigación romanística. Estado de la cuestión”. Tras unas palabras de agradecimiento a la “Organización” de las Jornadas, por la confianza en él depositada, al Profesor Giuliano Crifò, por su inestimable presencia en las mismas, y con el deseo expreso de que sus palabras fueran un estímulo humano e intelectual para la joven romanística andaluza, continuadora de una larga tradición cultural, entró de lleno en el objeto de su ponencia. Comenzó su disertación tratando de despejar la cuestión de los métodos de investigación romanística, pues —aseveró— cualquier método está subordinado al concepto o, lo que es lo mismo, y siguiendo a D’Ors: “el método está en función del objeto que nos proponemos estudiar y por eso la médula del problema radica en el modo de concebir el Derecho Romano, en el concepto que de él nos formemos y adoptemos para la práctica de la enseñanza universitaria”. El problema de los métodos de investigación romanística, apuntó Betancourt, surgió fundamentalmente con la entrada en vigencia del B.G.B. en 1900, momento a partir del cual nuestra disciplina dejó de ser, en toda Europa, una materia útil para el jurista práctico, convirtiéndose en ciencia universitaria propedéutica en las Facultades de Derecho. Pero en estos momentos, prosiguió, nuestra asignatura atraviesa un momento de crisis interna, provocada por la opinión generalizada de que el Derecho Romano no es útil para el jurista, y ya no sólo para el práctico, sino ni siquiera para su formación, crisis que en España encuentra su claro reflejo a partir de la Ley de Reforma Universitaria de 1983, en virtud de la cual, y tras muchos

esfuerzos, la asignatura queda como troncal, pero sólo con 6 créditos. En este sentido, llamó la atención el profesor Betancourt sobre el hecho de que fuese precisamente en Alemania donde se iniciara el repudio del cultivo del Derecho Romano, desapareciendo prácticamente su docencia; seguida de Francia, con el plan de estudios de 1954, a pesar de que hay Facultades de Derecho francesas que cuentan hasta con cuatro materias de Derecho Romano o de Derechos de la Antigüedad. Así las cosas, el ponente señaló la necesidad de ajustar los métodos de investigación romanística al espíritu de nuestra época y del siglo próximo, del que, si algo se sabe ciertamente, es que es distinto al de los dos siglos pasados. Aceptando la premisa de la crisis, y como vehículo para salir de la misma, Betancourt apeló al mismo procedimiento que se sigue, en general, en estos casos: echar una mirada a los “orígenes”, buscando los referentes para el presente. Trasladando la idea al campo de nuestra disciplina, recordó el profesor Betancourt que los “orígenes” del Derecho Romano en Europa estuvieron en las fuentes, fundamentalmente, en el descubrimiento del *Corpus Iuris Civilis*, del que se hicieron ediciones manuscritas en la transición entre la Alta y la Baja Edad Media, y que implicó asimismo, en el Renacimiento, la realización de una gigantesca labor de “ediciones filológicas” o críticas del mismo, posible gracias a la invención de la imprenta de letras móviles, decisiva para la difusión de las ideas humanistas. En el siglo XIX, prosiguió el ponente, se hicieron por parte de los investigadores alemanes nuevas “ediciones filológicas” de las fuentes del Derecho Romano, con carácter nacional alemán, pero de trascendencia universal para la ciencia jurídica. Y es en este momento, aseguró Betancourt, cuando se impone un “retorno a las fuentes del Derecho Romano”, esto es, la realización de nuevas “ediciones filológicas” de las mismas, con objeto de superar las realizadas por los alemanes y poder así prestarles, a los juristas prácticos del futuro, el único referente civilizado para esa futura construcción jurídica que demandan los tiempos: el Derecho Romano. Tamaña labor, apostilló el ponente, dará unidad a la romanística de la Unión Europea; superará la cuestión del método de investigación; y, proporcionará a los juristas prácticos los materiales sobre los cuales elaborar el nuevo sistema jurídico que demande la Unión Europea, objetivo éste, de dimensiones gigantescas, que se verá facilitado, aseguró, por los grandes recursos técnicos que ofrece nuestra civilización.

Así expuestos sus criterios, concluyó Betancourt con una serie de “recomendaciones”, dirigidas, sobre todo, a la joven romanística andaluza. En primer lugar, que tuviesen confianza en la propia personalidad e identidad como romanistas; segundo, que se investigasen, no sólo los temas de Derecho Privado romano, sino también los de Derecho Público, y recordó, a este propósito, que la Bética es una de las más ricas canteras de Epigrafía jurídica; en tercer lugar, llamó la atención sobre la necesidad de afinar el concepto de “investigación interdisciplinar”, que no consiste, según advirtió, en la consulta de bibliografía especializada en las ciencias auxiliares y con base a esa consulta elaborar nuestro propio “refrito”, sino que se fundamenta, por un lado, en la familiarización con esa ciencia auxiliar, no sólo mediante el estudio de la bibliografía relativa, sino principalmente por el trato humano y asesoramiento permanente del especialista y, por otro, en la

revisión por éstos de esa parte de la investigación en que se trata la materia ajena a nuestra especialidad. En último lugar, Betancourt Serna aconsejó a la joven romanística andaluza que realizasen sus investigaciones sobre ediciones filológicas de las fuentes, con objeto de abrir la oportunidad de “nuevas lecturas” de las mismas, que a los antecesores hubiesen pasado desapercibidas.

Concluida la intervención del profesor Betancourt, se abrió el turno para la presentación de comunicaciones. Se contó con “Crítica del dogma de la libertad testamentaria en la historiografía del Derecho Romano”, por José Ribas Alva (Universidad de Sevilla); “Concepto y titularidad del dominio público”, por Esther Pendón Meléndez, de la Universidad de Cádiz; “Presupuestos metodológicos para la investigación del Derecho Criminal romano”, por Rosalía de Castro Camero, de la Universidad Hispalense; “El *praestare* en D. 13, 6, 5, 3”, por Esther Domínguez López, de la Universidad de Málaga; “Ante un debate actual: el *concepturus*”, por Ana Alemán Monterreal, de la Universidad de Almería; “La política urbanística relativa a los edificios públicos en la Novela IIII de Mayoriano”, por Rosalía Rodríguez López, de la Universidad del Almería; “La palingenesia crítica como método de investigación romanística”, por Felipe del Pino Toscano, de la Universidad de Huelva; y “Ficción jurídica y *usucapio pro herede* en la yacencia hereditaria”, por Alfonso Castro Sáenz, de la Universidad de Sevilla.

Presentadas las diversas comunicaciones, intervino Pedro Resina Sola, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Almería, quien expuso sintéticamente las conclusiones extraíbles de estas Primeras Jornadas Andaluzas de Derecho Romano. En primer lugar, señaló Resina, el acuerdo entre todos los participantes en cuanto a la necesidad de que la troncal de Derecho Romano tenga en los nuevos planes de estudio carácter anual (12 créditos). En segundo término, y en cuanto a las optativas, también se coincidió en la necesidad de una homologación de denominación y contenido de las mismas. Como recordó el profesor Resina, en las propuestas avanzadas al respecto por los participantes se resaltó la procedencia del estudio de parcelas de nuestra disciplina tradicionalmente descuidadas por la doctrina, fundamentalmente del Derecho público romano, y no sólo el Derecho penal, sino también los sistemas constitucionales romanos, los esquemas de poder..., con posible proyección sobre el Derecho fiscal, como ocurre en la obligatoria de Jerez. No obstante, también advirtió Resina, que dado el amplio espectro de optativas y la dispersión existente al respecto entre las distintas Facultades de España, tal como quedó puesto de manifiesto en el planteamiento de Ortega Carrillo de Albornoz, no se había podido llegar a una mayor concreción, defiriéndose para sucesivos encuentros la revisión del tema de las optativas, para ir centrando cada vez más la cuestión. En este sentido, señaló Resina, que tomando la palabra al profesor López Rosa, que tan cortésmente se había ofrecido para hacerse cargo de la organización, en el año siguiente, de las segundas Jornadas Andaluzas de Derecho Romano, quedaba fijada esta ciudad como próximo lugar de encuentro.

A continuación, quedaron clausuradas formalmente las Jornadas por Jose Luis Murga Gener, profesor emérito de la Universidad de Sevilla.

## SEGUNDAS JORNADAS ANDALUZAS DE DERECHO ROMANO (MARZO DE 1999)

En esta ocasión, fue el área de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva la encargada de organizar las segundas jornadas andaluzas de Derecho Romano, celebradas los días 24 y 25 de marzo de 1999, tomando así el relevo de la iniciativa que el mismo área de conocimiento propició en la Facultad de Derecho de Jaén, al celebrar las primeras jornadas. Como en las precedentes, todo se desarrolló con la misma brillantez y cordialidad.

El objeto de estudio y debate fue el Derecho de familia y los derechos reales en la romanística española, así como el papel que habrá de desempeñar nuestra disciplina en la futura unificación jurídica europea, temas cuya importancia trató de destacar desde el principio, el Profesor Ramón López Rosa, Catedrático de Derecho Romano y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva, a cargo de quien corrió la presentación de las jornadas; importancia que parece estar fuera de toda duda, a juzgar por la implicación de las instituciones en este evento: Ayuntamiento de Huelva, Diputación Provincial, Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y Vicerrectorado de Extensión Universitaria.

Tras el acto inaugural llevado a cabo por el Excmo. Rector Magnífico de la Universidad de Huelva, Profesor Antonio Ramírez de Verger y el Alcalde de la ciudad, Pedro Rodríguez, y después de felicitar públicamente al Profesor Ramón Herrera Bravo por el éxito que alcanzaron en Jaén las primeras jornadas, el Profesor López Rosa, centró su intervención en dos pilares fundamentales:

1. Es necesario conocer tanto el interés como el posicionamiento de la romanística española ante los temas de debate citados, sobre todo porque esa información revelaría las líneas de investigación a seguir en los próximos trabajos, y en este sentido, no sólo López Rosa, sino también los ponentes relacionaron los nombres, fundamentalmente españoles, de los autores que en los últimos decenios han investigado sobre alguna faceta relacionada con el Derecho de Familia o derechos reales. Por tanto, es fácil suponer que al interés doctrinal suscitado por las ponencias se añadió además aquél fundamental de la divulgación de los títulos de los trabajos, ofreciendo de este modo a los participantes la posibilidad de decantarse por una línea u otra de investigación, en función de las necesidades.

2. Por otro lado, López Rosa también aludió a la idoneidad de estas jornadas para aunar esfuerzos en torno a la defensa del Derecho Romano como soporte principal sobre el que quede asentado el futuro ordenamiento jurídico común europeo, lo que llevaría a poner límites a la influencia del Derecho anglosajón.

Tras la presentación de las jornadas, el mismo día 24, en su sesión matinal, Giuliano Crifò, Catedrático de Historia del Derecho Romano y de Exégesis de las



Fuentes del Derecho Romano de la Universidad de Roma “La Sapienza”, impartió la conferencia titulada “Sistematiche, revisioni e qualche aggiornamento sul diritto di famiglia romano”, seguida de un coloquio.

En la sesión de tarde, la ponencia primera corrió a cargo de Pedro Resina Sola, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Almería, bajo el título “Aproximación al estudio del Derecho de Familia a través de la doctrina romanística española”, mereciendo el elogio unánime de todos los asistentes, por su originalidad y que propició un coloquio interesantísimo acerca de algunos de los abundantes matices, no sólo jurídicos, sino sobre todo sociales, políticos, económicos e incluso filosóficos que quedaban involucrados en la exposición.

Al día siguiente, 25 de marzo, la sesión matinal transcurrió entre una ponencia y una conferencia. La primera, realizada por el Dr. Ramón Herrera Bravo, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Jaén, llevaba por título “Aproximación al estudio de los Derechos Reales a través de la doctrina romanística española” y el grueso de la exposición gravitó ante todo sobre los últimos trabajos de investigación llevados a cabo por romanistas españoles. La segunda, titulada “Planteamiento jurídico general respecto de los problemas de vecindad desde Roma al Derecho positivo vigente” y que corrió a cargo de Justo García Sánchez, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Oviedo y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, contenía un curioso estudio comparativo entre el régimen jurídico arbitrado por Las Partidas y el régimen normativo delineado por el Derecho civil español fundamentalmente.

Finalmente, el mismo día 25 de marzo y con la intervención de Fermín Camacho Evangelista, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Granada, tuvo lugar la clausura de las jornadas. La exposición, que giró en torno a la necesidad de que nuestra disciplina recobre todo su vigor y ocupe el lugar privilegiado que merece en la futura unificación jurídica europea, terminaba animando a los asistentes a acometer la decidida tarea de revalorizar el Derecho Romano para lograr el objetivo mencionado, siempre desde foros tan idóneos como este tipo de encuentros.

BELÉN MALAVÉ OSUNA  
Profesora de Derecho Romano  
Universidad de Málaga

## IV CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO ROMANO (ABRIL 1998)

Tal y como acordó la Asamblea General en su última reunión, se encomendó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Vigo la organización del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, que finalmente se celebró en Orense los días 16, 17 y 18 de abril del año 1998. El tema científico elegido fue “el Derecho Romano de Sucesiones y su recepción en Iberoamérica”. Conforme a los criterios que inspiraron la propia constitución de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, el objetivo primordial que pretendía cubrir el Congreso era comprender el alcance y significación de la recepción del *ius commune* en la América latina y en las codificaciones europeas.

La Comisión organizadora estuvo presidida por el Prof. Luis Rodríguez Ennes, Catedrático de Derecho Romano y Decano de la Facultad. La Secretaria fue la Prof. María José Bravo Bosch, Titular de Derecho Romano y la Secretaría del Congreso corrió a cargo de Concepción Martínez Martínez y Raquel Fernández González.

Las entidades patrocinadoras del Congreso fueron la Consellería de Educación de la Xunta de Galicia, la Universidad de Vigo, el Ayuntamiento de Orense, la Diputación Provincial de Orense, la Caja de Ahorros Provincial de Orense y el Ilre. Colegio de Abogados de la misma localidad.

La mayor parte de las sesiones se desarrollaron en el Salón de Actos y Aula Magna del Edificio Politécnico, a excepción del acto de clausura del Congreso, celebrado en la sala Capitular del Real Monasterio de Oseira y presidido por el Excmo. Sr. D. Manuel Fraga Iribarne, Presidente de la Xunta de Galicia.

Tras inaugurarse el Congreso, el día 16 de abril fueron presentadas las siguientes ponencias y comunicaciones:

- *1ª Ponencia*: “Nociones básicas introductorias”, por el Prof. Benito Reimundo Yanes, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Burgos.

- *Comunicaciones*:

“La capacidad sucesoria del transmisario en el *Ius delationis*”, Ana Alemán Monterreal, Universidad de Almería.

“Iul. D. 46, 3, 31 y el pago de créditos de la herencia yacente”, José Luis Alonso Rodríguez, Universidad del País Vasco.

“Algunas consideraciones sobre la sucesión contractual: los pactos sucesorios”, Javier Belda Mercado, Universidad de Granada.

“Aproximación a la naturaleza testada o intestada de la primitiva sucesión hereditaria”, Alfonso Castro Saenz, Universidad de Sevilla.

“Problemática de la noción de *hereditas*”, Margarita Fuenteseca Degeneffe, Universidad de Vigo.

“Algunos supuestos de indignidad del heredero relacionados con la muerte violenta del *decuius* en las fuentes romanas y su recepción en Códigos posterior-

res”, Olga Marlasca Martínez, Universidad de Deusto. La citada comunicación quedó estructurada en cuatro rúbricas: Derecho Romano; Códigos antiguos españoles; proceso de codificación civil español, resumen y conclusiones, de las que resultaron especialmente atractivas tanto la relativa al comentario de Fuero Juzgo 14, 5, 50. 6; Fuero Real 4 y 5, 9, 50. 3; Sexta Partida, 13 y 15, 7; Nueva recopilación 11, 8, 50. 5 y Novísima Recopilación 11, 20, 50. 10, como la atinente al art. 756°. 4, del Código civil español.

“*Vetus iuris altercatio*: la transmisibilidad hereditaria de la *stipulatio*”, Pedro Resina Sola, Universidad de Almería.

“Indignidad y desheredación”, Tomás Ricardo Ribas, Universidad de Buenos Aires. El trabajo, que desarrollaba las nociones de indignidad, primero, y desheredación, después, relacionando al final los rasgos que distinguen ambas instituciones, tiene el mérito de haber cuestionado la supresión que de la figura de la desheredación ha realizado el Código civil francés, proponiendo la conveniencia de conservar las dos instituciones, siempre que el régimen de causas responda definitivamente a los fines que persiguen.

“La sucesión en el *Mercosur*”, Adrián Aníbal Escouteloup, Universidad de Buenos Aires.

“La *iniuria* como causa de indignidad”, Dña. Marta Fernández Prieto, Universidad de Vigo. Antes de abordar la evolución histórica del delito de *iniuria*, el estudio comienza describiendo tanto el fundamento de la institución como el elenco de causas que daban lugar a su declaración. Ampliamente documentadas resultan la postura doctrinal mayoritaria y también, la aislada de Reimundo sobre la posible unidad de tratamiento que la figura recibió ya en el Derecho clásico. A continuación, siguiendo la posición de Nardi y Biondi, consigna las distintas causas de indignidad, reuniéndolas en tres grupos diferenciados, según la naturaleza del hecho que determina la indignidad. Finalmente, y tras relacionar de forma sumaria las fases del procedimiento de *ereptio*, el trabajo se centra en el supuesto concreto del legatario o fideicomisario que “hubiere hablado mal del testador y contra él hubiese proferido malas voces”, según D. 34, 9, 9, 1 (*Ulp. 14 ad leg. Iul. et Pap.*); esto es, que hubiese difamado al testador. Al respecto, hay quienes prefieren hablar de revocación presunta del legado más que de verdadera causa de indignidad pero, sumándose a una propuesta doctrinal sugestiva, la autora propone acudir a la indignidad siempre que no sea posible presumir la revocación del legado, no sin antes poner de relieve los posibles inconvenientes que acarrearía esta opción.

“Régimen de los legados supeditados a un *dies mortis*”, Ana González Bustelo, Universidad de Santiago de Compostela.

“La sucesión testamentaria”, Andrés Eduardo Guillén, Universidad de La Plata-Argentina.

“Breve reflexión sobre el testamento militar”, Cándida Gutiérrez García y José Antonio Martínez Vela, Universidad de Castilla-La Mancha.

“La sucesión de las relaciones jurídico-patrimoniales”, Bernardo Nespral Lazzaro, Universidad de Buenos Aires. Resulta significativa la labor de sistema-

tización llevada a cabo por el comunicante, en relación a los artículos 3417° y 1195° del Código civil argentino, al describir y comentar aquellos otros del mismo cuerpo legal que desarrollan los ya citados preceptos fundamentales.

“Reflexiones en torno a la institución de heredero en los *Furs* de Valencia y en las *Costums* de Tortosa”, Juan Alfredo Obarrio Moreno, Universidad de Valencia. El tema elegido permite comprobar en qué grado se asimiló el Derecho Romano en esos ordenamientos bajo medievales. Respecto a la naturaleza jurídica del testamento sin institución de heredero, el estudio revela la asimilación entre testamento y codicilo en el Derecho foral valenciano, mientras que de las *Costums* de Tortosa no puede predicarse esa equivalencia en absoluto. En cuanto a la conocida incompatibilidad entre sucesión testada e intestada, formulada como aforismo por el Derecho Romano, decae en los *Furs*, contradiciendo no sólo aquella regla fundamental sino también un precepto idéntico de Jaime I, a diferencia de las *Costums*, en las que sobrevive. Finalmente, el trabajo, que aborda el régimen de nulidad de los testamentos en los que se ha preterido al heredero, destaca el hecho de que en ninguno de los ordenamientos citados se recepcionara la normativa romana *ad hoc*.

“*Portio debita-querella inofficiosi donationis*, siglo I - siglo III d. C.”, Guillermo Suárez Blázquez, Universidad de Vigo.

-2ª Ponencia: “La sucesión testada”, por el Prof. Armando Torrent Ruiz, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid.

- *Comunicaciones*:

“Apertura del testamento: evolución en los requisitos. Derecho Romano-Derecho actual”, Silvestre Bello Rodríguez, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

“La ejecución testamentaria”, Lucía Bernad Segarra, Universidad Jaume I.

“La desheredación, aproximación a un proceso de recepción”, Fermín Camacho de los Ríos, Universidad de Miguel Hernández-Elche.

“La revocación tácita del testamento en el Derecho español ¿una isla romana en nuestro sistema de sucesión testamentaria?”, Bernardo Periñán Gómez, Universidad Pablo de Olavide-Sevilla.

“Las definiciones romanas de testamento”, Adela López Pedreira, Universidad Complutense de Madrid. Al margen del recorrido sumario que el trabajo ofrece en relación a las Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Código civil y Derecho foral español, merece la pena destacar la forma en que la autora contraponen el Derecho Romano al actual, afirmando que la institución del testamento en Roma, como acto de voluntad unilateral destinado a producir efectos tras la muerte, implica un planteamiento jurídico avanzado, teniendo en cuenta que el Derecho Romano sólo reconocía la *voluntas* como fuente de efectos jurídicos si iba ligada a otros elementos.

“La *separatio bonorum*”, Nelly Dora Louzán de Solimano, Universidad de Buenos Aires. Después de profundizar en el surgimiento y evolución histórica de la institución, dentro del marco de la *bonorum venditio* y *bonorum distractio*, el mencionado estudio presenta la singularidad de abordar la recepción de la institu-

ción en numerosos Códigos latinoamericanos (mexicano, chileno, colombiano, boliviano, peruano y brasileño), con cierto detalle.

“La influencia de la legítima romana en la legítima de los fueros de Valencia”, Juan Alfonso Orero, Universidad Complutense de Madrid.

“Un documento jurídico visigótico: el testamento del Obispo de Huesca Vicente”, María Eugenia Ortuño Pérez, Universidad del País Vasco.

“El testamento nuncupativo: algunos aspectos terminológicos y de contenido, desde Roma al Derecho moderno”, Emma Rodríguez Díaz, Universidad de Oviedo. El estudio presenta cuatro conclusiones relativas a las distintas fases históricas del Derecho Romano: en época arcaica, la *nuncupatio* se hallaba íntimamente ligada a la *mancipatio*; en época clásica, hay constancia de una dualidad de acepciones del término, en cuanto pronunciamiento de una fórmula solemne por el testador y en cuanto indicador del testamento realizado oralmente; en época postclásica, *nuncupatio* designa la especie de testamento opuesto al escrito, y finalmente, para el Derecho justinianeo, una declaración oral o escrita ante testigos cubre el otorgamiento del testamento privado ordinario. Tras constatar las mencionadas conclusiones, la autora examina tanto la legislación histórica española, como el articulado del Código civil español relacionado con el tema.

“Acciones de inoficiosidad: la *actio ad supplendam legitimam*”, Virginia Suarez Blázquez, Universidad Complutense de Madrid.

-3ª Ponencia: “La sucesión intestada en Derecho Romano”, por el Prof. Gerardo Turiel de Castro, Titular de Derecho Romano de la Universidad de Oviedo.

- Comunicaciones:

“El *bonorum emptor* como sucesor”, María Luz Blanco Rodríguez, Universidad de Valladolid.

“*Bonorum possessio dimidiaie partis*”, Aranzazu Calzada González, Universidad de Valencia.

“De nuevo sobre la acción tributaria”, Rafael Domingo Oslé, Universidad de Navarra.

“*Bona vacantia* y sucesión a favor del Estado en Derecho Romano y su recepción en el Derecho histórico español”, Ramón Herrera Bravo, Universidad de Jaén. El trabajo trata de dar respuesta a un interrogante fundamental, cuya solución definitiva todavía reviste hoy el carácter de auténtica incógnita y es aquél relativo al título jurídico en virtud del cual se justifica la sucesión en favor del Estado en los escasos supuestos en que al parecer -tal y como revela el estudio- tenía lugar. Aunque el Fisco buscó por todos los medios una nutrida fuente de ingresos que paliase el gasto público, lo cierto es que vio muy reducidas sus posibilidades de sucesión por la veneración que los romanos rendían tanto a la libertad de testar como a los vínculos que se desarrollaban en el seno de la familia, sin perjuicio de que el régimen jurídico aplicable a esas posibles adquisiciones por parte del Estado fuese el propio de la técnica sucesoria.

“La *successio mortis causa* en la prescripción adquisitiva de las servidumbres prediales y su recepción en los *Furs de València*”, María del Carmen Lázaro Guillamón, Universidad Jaime I. A la exposición oral del citado estudio acompa-

ñó la autora una relación escrita de veinticuatro textos jurídicos relacionados con la cuestión en Derecho Romano y aquéllos fundamentales del Derecho valenciano: D. 19, 1, 3, 2; 8, 2, 32, 1; 8, 1, 14, *pr.*; 41, 3, 9; *Gai* 2, 14; 2, 28; D. 8, 4, 2; 43, 19, 1, 1; 43, 20, 1, *pr.*; 43, 22, 1, *pr.*; 43, 18, 1, *pr.*; 8, 1, 20; 8, 3, 1, 2; *Gai* 4, 139; D. 8, 5, 10, *pr.*; 6, 2, 11, 1; C. 7, 33, 11; 7, 31, 1; 7, 33, 12, 4; D. 41, 3, 43; 4, 6, 30, *pr.*; 41, 3, 4, 15; *Inst.* 2, 6, 12; C. 7, 31, 1, 3; *Fur in Estrav.* f. 87v., c-1; *Fur*, 316, 26; *Fur* 7, 1, 1.

“El *heres* a través de las fuentes histórico jurídicas”, Eduardo Ruiz Fernández, Universidad Complutense de Madrid.

Al día siguiente, 17 de abril, fueron presentadas:

- 4ª Ponencia: “*Portio debita* y comunidad familiar en cuanto claves interpretativas de una síntesis histórico-comparada en materia de liberalidades *mortis causa*”, por el Prof. Jesús Daza Martínez, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid. La exposición quedó vertebrada en torno a siete cuestiones principales que, condensando otras tantas conclusiones, justificaban la continuidad y presencia de la tradición romanista en el Derecho vigente.

- Comunicaciones:

“La Ley de las Doce Tablas en un dictamen fiscal del s. XVIII: a propósito de la libertad de disponer *mortis causa*”, Justo García Sánchez, Universidad de Oviedo. Antes de reproducir el aludido dictamen fiscal, el trabajo nos ofrece una sucinta reseña biográfica de cada una de las partes contendientes, Obispo ovetense de un lado; Fiscal de la Audiencia y Procurador general del Principado de otro. Ambas fundamentaron jurídicamente sus pretensiones en la disputa sobre la obligatoriedad o voluntariedad del destino de ciertas sumas de dinero por parte de los herederos hacia sufragios del difunto. Especialmente llamativo resulta, entre todas las fuentes citadas del Derecho Romano, regio, canónico, Sagrada Escritura, el reclamo que el Fiscal de la Audiencia realiza a “... *la Ley de las Doce Tablas uti quisque legasset suae rei, ita jus esto: ...*”, aunque con escaso éxito a juzgar por el memorial del Obispo, quien ante todo se sujetó en sus argumentaciones a la ineludible necesidad de aquellos ingresos para la congrua del clero.

“Legados con encargo de manumisión”, Ángel Gómez-Iglesias Casal, Universidad de Santiago de Compostela.

“La eficacia *erga omnes* del fideicomiso de libertad”, Dorotea Lapuerta Montoya, Universidad de Vigo.

“La prohibición de legar materiales unidos a los edificios y Partidas 6, 9, 13”, Belén Malavé Osuna, Universidad de Málaga. Partiendo de un estudio comparativo entre D. 30, 41 (*Ulp. 21 ad Sab.*), principal fuente indirecta de conocimiento del Senadoconsulto Aciliano, y la Ley decimotercera del título noveno de la Sexta Partida, a través de la cual el Derecho español bajomedieval expresó la prohibición de legar materiales extraídos de las construcciones, la autora concluye que, aun sensiblemente reducida, P. 6, 9, 13 constituye una fiel reproducción del texto romano, con una escasísima adaptación del mismo. Incluso las conocidas razones de estética urbana que habían impulsado la política regia en este asunto, expresa-

mente aludidas por la Ley alfonsina, estuvieron inspiradas en el principio romano *ne ruinis urbs deformetur*.

“El derecho de usufructo de la viuda”, Amparo Montañana Casaní, Universidad Jaume I.

“Cuatro supuestos de inversión de las reglas de la carga de la prueba en las Partidas en materia sucesoria”, César Rascón García, Universidad de León.

“La afectación de los legados de estatuas en la Roma clásica”, Rosalía Rodríguez López, Universidad de Almería. El estudio aborda el problema de las mencionadas obras de arte, que plagaban las casas romanas, desde la perspectiva de su consideración como objetos de legados y fideicomisos. Toda la ebullición doctrinal sobre la cuestión de las accesiones cuaja por fin en el siglo II, con la promulgación del Senadoconsulto Aciliano, norma que alcanzó una doble proyección, tanto en la persecución de operaciones especulativas, como en la prohibición de legados de estatuas que estuviesen destinadas a permanecer con la casa de forma duradera y estable, según la noción ulpiana de perpetuidad.

“Regulación jurídica de los intereses moratorios en el fideicomiso y en los legados durante la época clásica”, María Salazar Revuelta, Universidad de Jaén. El trabajo queda articulado en torno a seis cuestiones, de cuyo análisis la autora extrae una reflexión: no existen indicios para sostener que en época clásica se pudiesen exigir intereses moratorios en materia de legados, a excepción del *sinendi modo*. Partiendo de ciertas consideraciones generales sobre las varias formas de reclamación de las *usurae*, comenta las razones que propiciaron la reclamación *ex mora* de intereses y frutos en los fideicomisos, decantándose por la genuinidad de Gayo, 2, 280. Finalmente, incide en el fundamento procesal que justificaba la diversidad de régimen entre los fideicomisos y legados *sinendi modo*, de un lado, y legados *per damnationem*, de otro, en cuanto a la posibilidad de reclamar *ex mora* frutos e intereses; fundamento que desapareció en la medida en que fue implantándose la *cognitio extra ordinem*.

“De los legados de alimentos y del vino”, Elena Sánchez Collado, Universidad C.E.S.S. Por lo que respecta al legado de alimentos que el estudio deslinda perfectamente del *legatum penus*, destaca la autora su naturaleza de legado de prestaciones periódicas, así como todo aquello que puede conformar su contenido: víveres, vestido y habitación, pero no educación o instrucción, al menos en principio. Entre las diez características propias de la mentada institución, merece la pena incidir en el régimen particular que la excluía de las disposiciones de la *Lex Falcidia* y de la regla general de revocación por supervivencia de un hijo. En cuanto al legado de vino, tras abordar tanto el concepto como el contenido, el trabajo incide sobre el modo de ordenarlo, relacionándolo a su vez con el *legatum penus*.

“*Ius ad sepulchrum*”, Cristina Santos Rojo, Universidad de Valencia.

- 5ª Ponencia: “Supervivencia del Derecho Romano en los sistemas sucesorios de los Códigos Latinoamericanos, por el Prof. Haroldo Ramón Gavernet, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de La Plata, Argentina.

- Comunicaciones:

“La sucesión testada en el Derecho Romano y recepción en el Derecho civil argentino”, Mirta Beatriz Álvarez Mayada, Universidad de Buenos Aires.

“Especialidades testamentarias de los indios”, Francisco Javier Andrés Santos, Universidad de Valladolid.

“La legítima en el Derecho Romano y en el Código civil argentino”, José Carlos Costa, Universidad de Buenos Aires. El estudio hace alusión tanto a la evolución histórica de las limitaciones a la libertad de testar, como a la de la *querella inofficiosi testamenti*, deteniéndose especialmente en el Derecho argentino: son herederos forzosos, según el art. 3592 del Código civil argentino, los descendientes, ascendientes, cónyuge viudo y nuera viudas sin hijos. La proporción, objeto de futura reforma legislativa, varía según el parentesco (art. 3593 ss.), ya que cuatro quintas partes del patrimonio del causante corresponden a los descendientes; dos terceras partes a los ascendientes; la mitad al cónyuge supérstite y a la nuera viuda y sin hijos, la cuarta parte de lo que le hubiese correspondido a su marido.

“La recepción del Derecho Romano en el Derecho sucesorio argentino”, Irma Adriana García Netto y Javier Mario Ruda Bart, Universidad de Buenos Aires.

“La estructura sucesoria romana en el Derecho argentino”, Luis Aníbal Magglio Fumbaix, Universidad de Moreno-Argentina.

“Vigencia del sistema sucesorio romano en las compilaciones forales”, Luis Mariano Robles Velasco, Universidad de Granada. La citada comunicación se centra en tres compilaciones forales: las de Navarra, Baleares y Cataluña. Respecto a la primera, el estudio concluye que en el Fuero Nuevo se hace notar el carácter interpretativo e integrador del Derecho Romano, todavía vigente a través de esa vía. En cuanto a la reciente compilación balear, los principios de la sucesión romana se han incorporado a su articulado en las siguientes cuestiones fundamentales: libertad de testar e incompatibilidad entre sucesión testada e intestada; necesidad de la institución de heredero, así como el carácter permanente y la universalidad de esa condición; carácter personalísimo de la institución de heredero y sustituciones. Finalmente, por lo que hace al Derecho catalán, es la propia Ley 40/1991 de 30 de diciembre la que fundamenta la conservación de los principios sucesorios romanos en el arraigo de los mismos en la tradición jurídica y en la inexistencia de circunstancias que aconsejen una modificación.

“La estructura sucesoria romana en el Derecho argentino”, Reyes Víctor Hugo, Universidad de Moreno-Argentina.

El sábado, día 18 de abril, tuvo lugar la sesión de clausura del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, cuya conferencia corrió a cargo del Prof. Pablo Fuenteseca Díaz, Catedrático de Derecho Romano (jubilado) de la Universidad Autónoma de Madrid y Prof. Honorario de la Universidad de Vigo, bajo el título: “El Derecho Romano y la historia del Derecho europeo”. A continuación, y para dar por finalizado el Congreso, intervino el Presidente del Comité organizador y el Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, clausurando el acto el Excmo. Sr. Presidente de la Xunta de Galicia.



## NORMAS DE REDACCIÓN

Se ruega a los colaboradores ceñirse a las siguientes normas de redacción:

1. Se dividirán los artículos en párrafos señalados con un número arábigo inicial, seguido de un punto (1.). Déjase al criterio de los colaboradores usar otras divisiones (como partes o secciones, comprensivas de varios párrafos), pero se usará de ellas con sobriedad.
2. La indicación de los lugares citados, sea de autores, sea de fuentes (salvo cuando estas últimas se transcriban en el texto), se hará siempre en nota, y tratándose de autores, se indicará ahí su apellido, aun cuando en el texto ya se hubiera éste mencionado.
3. La Revista presenta una Tabla de Abreviaturas. Para la creación de nuevas abreviaturas no indicadas ahí, se ruega seguir los mismos criterios que se desprenden de los casos contemplados, en particular que las abreviaturas bajo la forma de siglas (p. ej.: ZSS.) irán siempre en *cursiva*, excepto si se trata de siglas de fuentes (p. ej. PS), y que ellas no se separarán con puntos entre cada letra (mal: Z.S.S.; bien: ZSS.). Cada colaborador podrá presentar su propia Tabla de Abreviaturas, con llamada de asterisco señalada antes de la nota 1.
4. La cita de Manuales y de Monografías se hará como sigue: apellido del autor (en *VERSALITA-alta*, con doble subrayado y triple en las letras iniciales) y a continuación una coma (,); en seguida, título de la obra (en *cursiva*, con subrayado simple); luego y entre paréntesis ( ), el lugar y fecha de edición, no separados por coma; cerrado el paréntesis, irá una coma, la letra “p”. (= página) y el número de ésta. Una sola “s.” significa página siguiente. Dos “ss.” significan “páginas siguientes”. Si la obra se cita en segunda o posterior edición, se señalará ésta bajo la forma de número ex-

ponente (pequeño elevado), inmediatamente después del título; si se cita en reimpresión o en traducción, se añadirá la expresión abreviada “reimp.” o “trad.”, seguida del nombre del traductor, dentro del paréntesis que incluye lugar y fecha; si la obra consta de más de un volumen, se señalará el que se cita con número arábigo luego de cerrado el paréntesis sin añadir coma, y antes de la coma que precede a la letra “p.” de página. P. ej.: MONIER, *Manual élémentaire de Droit romain*(5) (reimp. Aalen 1970) 2, p. 121 n. 3, 165 ss.

5. La cita de artículos aparecidos en Revistas se hará de la siguiente manera: apellido del autor; coma (,); título del artículo (en *cursiva*); coma (,); la expresión “en”, seguida del título de la Revista (en *cursiva*); su número (sin coma precedente); su año entre paréntesis ( ), y el número del fascículo (sin coma precedente); seguirá una coma y la letra “p.”, etc. P.ej.: GRADENWITZ, *Zum Theodosianus*, en *SDHI*. 2 (1936) 1, p. 5. ss.
6. La cita de trabajos que figuren en Misceláneas o, en general, en Escritos Reunidos, combinará la forma de citar los artículos de Revistas y los Manuales o Monografías; esto es: autor, coma (,); título de trabajo; coma (,); la palabra “en”; título de la Miscelánea; lugar y fecha, entre paréntesis; indicación del volumen con números arábigos; coma (,); letra “p.”, etc. P. ej.: BESELER, *Romanistische Studien*, en *Studi in onore di S. Riccobono* (reimp. Aalen 1974) 1, p.285 ss.
7. Cuando se trata de citar trabajos que figuran en Reuniones de Escritos anteriores del mismo autor o, en general, de trabajos ya precedentemente publicados, se seguirán los criterios indicados en 6, pero se intercalará entre la coma que sigue al título del trabajo y la palabra “en”, la expresión “ahora”, seguida de coma (,). P. ej.: SOLAZZ, *Errore e rappresentanza*, ahora en *Scritti di Diritto Romano* (Napoli 1955) 1, p. 288 s.
8. Cuando se trate de citar obras precedentemente citadas, se utilizará el siguiente sistema: apellido del autor; en seguida, y entre paréntesis ( ), la letra “n” (= nota), seguida del número de la nota del trabajo en donde la obra aparece por primera vez citada. Si del mismo autor se han citado varias obras, luego de la coma que sigue a su nombre se escribirá abreviadamente el título, sea bajo la forma de sigla, sea bajo la forma de abreviación propiamente tal del título o con indicación de la palabra principal de dicho título; a todo lo cual seguirá, entre paréntesis la indicación de la nota en que figura por primera vez la cita. P. ej.: BONFANTE, *Corso* (n. 8) 2, p. 365 n. 3, lo cual significa que se cita la nota 3 de la página 365 del tomo segundo del *Corso de Diritto romano* de P. Bonfante, que por primera vez se citó en la nota 8, habiéndose señalado Corso, porque en otro lugar se citó sus *Instituzioni di Diritto romano*.

9. En recensiones o reseñas, las citas bibliográficas se harán en el cuerpo mismo de aquéllas, entre paréntesis, y no en notas en pie de página.
10. Para separar las distintas divisiones de las fuentes (libros, título, párrafos, etc.) se usará el punto (.) y no la coma. P. ej.: D. 13. 1. 7. pr. Se usará la coma para separar las partes equivalentes de un mismo texto mayor (dos párrafos de un mismo fragmento). P. ej.: D. 13.1.7. pr., 2; y el punto y coma (;) separará las distintas fuentes citadas. P. ej.: Gai. 1.34.55,61; 2, 45, 56; D. 13. 1. 7. pr.; 26, 2. 1 3; 37. 1.3.5. Para la cita de fuentes se usarán siempre números arábigo.
11. Para destacar algo del texto se emplearán letras espaciadas, y siempre se evitarán las negritas. La letra cursiva se aplicará para las fuentes transcritas en unión con el cuerpo del artículo. Las fuentes transcritas sin unión con el cuerpo del artículo irán en letras redondas y, además, sangradas y espaciadas respecto de la línea anterior. P. ej.: “El texto que vamos a analizar es D. 19. 2. 46 (Ulp., 69 *de.*)

Si quis conduxerit nummo uno, conductio nulla est. quia et hoc conationis instar inducit.

Como podemos observar, este texto declara que si alguien arrendara algo *nummo uno*, la *conductio nulla est*; la razón que Ulpiano da para ello es muy clara: *hoc donationis instar inducit*”.

